



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA-NEGRITOS
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

ORDENANZA MUNICIPAL N°004-2019-MDLB

La Brea Negritos, 16 de Abril del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS

POR CUANTO:

EL Concejo de la Municipalidad Distrital de la Brea Negritos, En Sesión Ordinaria N° 8 de fecha 16 de abril de 2019.

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 08 de abril de 2019, se sometió a debate el proyecto de ordenanza Municipal que aprueba el reglamento para la atención de denuncias ambientales ante la entidad de fiscalización (EFA), y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, a administrativa y política, tal como se establece en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, donde se determinan sus facultades para ejercer actos de gobierno, administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia “Gen el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competencias para: “Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, A medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley”.

Que, la ley Orgánica citada, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población. (Artículo X, del Título Preliminar).

Que, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de servicios públicos locales: saneamiento ambiental. Salubridad y salud. Así mismo, en lo que concierne a la protección y conservación del medio ambiente, como es: formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales (Numeral 3.1).

Que, a través de la Ley N°29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones desatinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyen a una efectiva gestión y protección del ambiente. (Artículo 3°).

1. Evaluar y fiscalizar según los lineamientos técnicos dispuesto por el órgano competente.
2. Desarrollar acciones de monitoreo y vigilancia de la calidad ambiental: aire, agua y suelo.
3. Desarrollar acciones de fiscalización y sanción, sobre la base del análisis de los incumplimientos detectados en las acciones de supervisión, después de las denuncias ambientales o antes de ello, dependiendo del grado de antecedente.
4. Evaluar impactos ambientales y proponer las medidas de prevención, mitigación o de control adecuadas a través de la comisión ambiental Municipal.

Que, dentro de la institución para **la atención de denuncias ambientales**, precisa que la Municipalidad Distrital La Brea –Negritos en su reglamento de organización y función (ROF) contempla que el departamento de medio ambiente es la dependencia encargada de realizar el planteamiento estratégico necesario para la protección y conservación del medio ambiente, así como promover, dirigir y supervisar campañas de promoción ecológica y medio ambiente, realizar campañas de orientación y defunción entre la población.

Cabe señalar que con Resolución de Alcaldía N° 007-A-01-2014-MDLB, que aprueba el organigrama y el reglamento de organización y función de la Municipalidad Distrital La Brea Negritos el citado departamento es consignado como departamento de servicios públicos y gestión ambiental que cumple la función de velar y gestionar el cumplimiento de las normas ambientales en el Distrito La Brea.



Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley N° 29325, en su Art. 7° refiere que: “Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental.

Que, el artículo 7°, literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, establece que las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental, por otro lado deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia; así mismo en su Artículo 38° reconoce que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso.

Asimismo, dentro de los documentos de gestión de esta comuna tenemos la Ordenanza Municipal N°009-07-2015-MDLB, que aprueba el REGLAMENTO APLICACIÓN DE SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS (RAS) Y CUADRO UNICO DE INFRACCION Y SANCIONES (CUIS), dentro del Cuadro Único de Infracción y Sanciones-CUIS, en el Código 03.500;03.600; 03.700; 03.800;03.900, se detallan las infracciones cometidas en contra del medio ambiente, así como la sanción correspondiente. Por tanto, el tratamiento o procedimiento sancionador está allí establecido.

Que, por los fundamentos que se han expuesto en la presente Ordenanza, el departamento de servicios públicos y gestión ambiental del Distrito La Brea ha propuesto la aprobación del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental – EFA de la Municipalidad Distrital de La Brea, con la finalidad de que esta entidad gubernamental de alcance local, cuente con un instrumento de gestión que, revestido del carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante esta Entidad Fiscalizadora Ambiental – EFA.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972- en su Artículo 9° numeral 8) señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, así como teniendo en cuenta las facultades que otorga el artículo 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de los (as) Señores (as) Regidores (as), con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se ha dado lo siguiente:



ARTICULO PRIMERO.- aprobar el reglamento de proceso administrativo para la atención de denuncias ambientales ante la entidad de fiscalización ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital La Brea, el mismo que comprende veintidós (XXII) artículos; seis (VI) capítulos; el anexo I formulario de registro de denuncias ambientales y que se adjunta en la presente ordenanza como parte integral de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.-dispóngase la publicación de la presente norma municipal en el portal web de la Municipalidad Distrital La Brea- Negritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA
NEGROS
Rogger Orlando Genoves Morán
ALCALDE

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA NEGRITOS

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA NEGRITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del Objeto

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital La Brea Negritos, en su calidad de entidad de Fiscalización Ambiental local, de conformidad con lo establecido en el artículo 114º de la ley N° 2744-ley del procedimiento administrativo general, aprobado mediante Decreto supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, residente y visitante del Distrito La Brea, que deseen presentar denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro de la jurisdicción de la Municipalidad.

Artículo 3°.- Definiciones

- a. **Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como el agua, suelo y/o aire.
- b. **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (físico, químico, o biológico) en lugares y concentraciones tales sean o puedan ser nocivos para la salud de la población.
- c. **Denuncias ambientales:** Es la comunicación que efectúa un denunciante, respecto a los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d. **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mal fe, sobre la base de los datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- e. **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- f. **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- g. **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas una o más funciones de fiscalización ambiental.
- h. **Fiscalización ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de aquellas derivadas del ejercicio de fiscalización ambiental.



- i. **infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente.
- j. **Supervisión ambiental:** Comprende la actividad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.

Artículo°. - Unidades orgánicas involucradas

Cualquiera de las unidades orgánicas de la Municipalidad podría, de acuerdo a sus competencias, ser requerida de información para gestionar una denuncia ambiental pero las de mayor involucramiento son:

- a) Departamento de servicios públicos y gestión ambiental.- Coordinador de la atención Local de denuncias ambientales y área con capacidad de opinión técnica de materia ambiental.

Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°. - Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a. **Con reserva de identidad:** son aquellas en las cuales la Municipalidad Distrital de La Brea garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- b. **Sin reserva de identidad:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital de La Brea será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se adopten las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de competencia de la Municipalidad de La Brea, orientan la actuación de sus órganos de línea.

7.2 Las denuncias ambientales de hecho ocurrido dentro del ámbito de acción de la Municipalidad, serán atendidas de acuerdo a los procedimientos indicados en estos reglamentos.

7.3 Las denuncias que se relacionen a una presunta afectación o contaminación ambiental, cuya atención no se encuentren dentro de las competencias de la Municipalidad de La Brea, serán remitidas a la EFA competente, a fin de que esta proceda conforme a sus atribuciones.



De darse este caso, la Municipalidad de La Brea deberá informar del hecho al denunciante.

Artículo 7°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la Municipalidad de La Brea podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPÍTULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 8°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de los diferentes canales de comunicación de la Municipalidad, los cuales se nombran a continuación:

- a. Cartas externas (mesa de partes).
- b. Correos electrónicos.
- c. Llamadas telefónicas.
- d. Presencial a la oficina del área municipal.

9.2 Para la presentación de una denuncia ambiental presentada a través de los medios a, b y c mencionados en el numeral anterior, se pondrá a disposición de los denunciantes en el formulario de registro de denuncias ambientales.

9.3 Para las denuncias presentadas por el canal d, se completará en formulario de manera verbal, quedando esto de ser posible y aceptado por el denunciante en un registro de audio.

Artículo 9°.- De la orientación al denunciante

A solicitud del denunciante, la Municipalidad de La Brea brindará orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 10°.- Requisitos para la formulación de denuncias

10.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:



- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

10.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

10.3 El denunciante podrá presentar los medios probatorios que considere como evidencia, para sustentar su denuncia ambiental.

10.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.

10.5 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.

10.6 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el ministerio público, poder judicial o tribunal constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.



CAPÍTULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 11°. - Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia, el Servicio de Servicios Públicos y Gestión Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (3) días hábiles de recibida dicha comunicación. Luego de lo cual procederá a solicitar la información que corresponda a las unidades orgánicas vinculadas; o en su efecto, a realizar la supervisión que amerite.

Artículo 12°. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

12.1 Durante la etapa del análisis preliminar, el departamento de servicios públicos y gestión ambiental, verificará si la denuncia con o sin reserva de la identidad del denunciante, se relaciona con una presunta afectación o contaminación ambiental.

12.2 En caso la Municipalidad verifique que no se cumple con lo dispuesto en el Numeral 14.1 del presente reglamento, la denuncia deberá ser derivada al área competente. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante o través de una comunicación formal debidamente motivada.

12.3 En caso la información brindada por el denunciante no permitiese identificar la fuente de contaminación, se deberá requerir al denunciante la aclaración de su denuncia o presentación de algún medio probatorio, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

12.4 En supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el numeral 14.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 13°. - Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

CAPÍTULO V

DEL ANALISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 14°. -Análisis de competencia

14.1. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA distinta a la Municipalidad de La Brea, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, informándole al denunciante sobre su derivación y procediendo a su archivo correspondiente.

14.2. Si la denuncia fuera de competencia de la Municipalidad de La Brea, se procederá a su atención en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, salvo razón debidamente sustentado.

CAPÍTULO VI

DE LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD



Artículo 15°. - Requerimiento de información a otra unidad orgánica

De ser necesario, y una vez comprobada la competencia de la Municipalidad para atender la denuncia, en base del Artículo 14º del presente reglamento, el departamento de servicios públicos y gestión ambiental podrá solicitar la información que necesite para la atención, en correspondencia a las competencias de cada unidad orgánica. Esto también permitirá determinar si resulta pertinente o no la realización de una supervisión y conocer si la denuncia corresponde a un hecho nuevo o es que ya se lleva algún procedimiento al respecto.

Las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en periodo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 16°. -De la necesidad de la supervisión

16.1 si la información facilitada por las unidades orgánicas incluye visitas en campo en las que se haya recabado todo lo necesario para la atención, esto será suficiente para la elaboración de un informe técnico en que se concluya la existencia o no de posibles incumplimientos a la normalidad ambiental.

16.2 Si la información de las unidades orgánicas no es suficiente, el Departamento de Servicios Públicos y Gestión Ambiental llevará a cabo una supervisión, de la cual se levantará un Acta de Supervisión, conforme al Anexo 1 del presente reglamento.

Posteriormente, se elaborará el Informe Técnico respectivo que deberá concluir si existe o no un posible incumplimiento o lo normatividad ambiental.

En ambos escenarios. El informe de supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el cual deberán indicarse la existencia de hallazgos y la necesidad o no, de la aplicación de medidas administrativas.

Artículo 17°. - De la aplicación de medidas administrativas

Las medidas administrativas podrán ser aplicadas en cualquier momento del proceso de atención según se requiera. Las medidas administrativas pueden ser de los siguientes tipos:

a) Mandatos de carácter particular: Son disposiciones dictados por la entidad, o través de las cuales se ordenó al administrado realizar determinados acciones que tengan como finalidad garantizar lo eficacia de la fiscalización ambiental.

b) Medidas preventivas: Son disposiciones o través de las cuales la entidad imponen o un administrado una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente. Los recursos naturales y la salud de las personas, así como o mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

c) Medidas correctivas: Son aquellas disposiciones que buscan revertir, corregir o disminuir en lo posible el daño ambiental. De ser necesario, pueden ser requeridas de forma inmediata.

Artículo 18°. - Del estatus de los casos



a) Atendido. - Mediante informe técnico, el Departamento de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, podrá determinar que un caso tiene calidad de "atendido" en los siguientes casos:

- Luego de haberse verificado el cumplimiento de la medida administrativa y el cese de la afectación ambiental.
- Luego de trasladarse la denuncia u otra entidad para su atención, de ser el caso.
- Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.

b) En seguimiento-. El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental o la implementación de una medida administrativa y/o la imposición de la sanción.

Artículo 19°. - Del archivo de las denuncias

El Departamento de Servicios Públicos y Gestión Ambiental llene la obligación de archivar la denuncia luego de ser atendido, y conservarla en medio físico o digital por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 20°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a otro EFA.

En casos excepcionales, el Departamento de Servicios Públicos y Gestión Ambiental realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otro EFA distinto a la municipalidad, la información que se obtenga será comunicado al denunciante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

Artículo 21°. - De la obligación de informar al denunciante.

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15- 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 22°.- Del deber de informar al SINIA.

Luego de gestionada la denuncia, la Municipalidad de la Brea, en su calidad de EFA de nivel local, tiene la obligación de informar anualmente al Servicio Nacional de Información Ambiental - SINIA, sobre sus actuados, remitiendo un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a lo ciudadanía.

UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Departamento de Servicios Públicos y Gestión Ambiental capacitará al personal encargado de los módulos de atención al ciudadano sobre las competencias de las diferentes Áreas dentro de la Municipalidad de La Brea, a fin poder derivar correctamente las denuncias para su atención eficiente.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BREA
NECATOS
Roger Orlando Genoves Morán
ALDE

FICHA DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

Expediente N°:

Fecha:

I. Datos del Denunciante:

Nombre o razón social:

Documento de identidad:

Dirección:

Teléfono:

II. Datos del Denunciado:

Tipo de Persona: Natural

Jurídica

Antecedentes:

.....

Nombre o razón social:

Documento de identidad:

Dirección:

Teléfono:

III. Medios Probatorios:

.....

IV. Motivo de la denuncia

.....

V. Componentes ambientales:

Medio afectado: Flora Fauna Aire Agua Población Suelo Subsuelo

Agentes contaminantes:

Radiación no ionizante Tala Indiscriminada partículas de aire PM 2.5- 10
 Emisiones de gases y humos negros vertimiento de líquidos vertimiento de sólidos

Denuncias previas:

Actividad Productiva

VI. Documentación o muestra sustentatoria

Se adjunta:

Mantiene en reserva su identidad: SI NO

FIRMA:

.....